

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**RAD. 08001311000320130037800**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: LEONARDO CELIN PATIÑO.**

**DEMANDADA: MARÍA ESPERANZA CONEO MONTERROSA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por el señor LEONARDO CELIN PATIÑO a través de profesional del derecho, Dra. CASTA MARÍA PAYARES RODRÍGUEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

**1-** Se observa que en el apartado “APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020” se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico de la señora MARÍA ESPERANZA CONEO MONTERROSA, por lo cual se afirma fue enviada en simultaneo a la radicación de la demanda, esta y sus anexos a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. a la dirección física para el recibo de notificaciones de la demandada: Calle 70 #63 – 53 de la ciudad de Barranquilla; no obstante, en el apartado “NOTIFICACIONES”, se solicita el emplazamiento de la demandada, pues se menciona se ignora canal alguno para establecer el contacto.

Dada la anterior contradicción, deberá la parte interesada aclarar si en efecto desconoce canal físico y electrónico en donde la demandada recibe notificaciones, o, en caso de haberse tratado de un error, deberá indicar el canal en la demanda y aportar evidencia de la remisión de la demanda, ya con las correcciones a los defectos advertidos en el presente auto, y de sus anexos a la señora CONEO MONTERROSA.

Al respecto, se hace necesario advertir que, de no contarse con la dirección electrónica de la demandada, pero sí con la dirección física, deberá enviarse a esta ultima la demanda, ya con las correcciones incorporadas, y sus anexos, pues es una carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**2.-** No se indica la dirección física del señor LEONARDO CELIN PATIÑO (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

**3.-** Pese a que es aportado poder otorgado a la doctora CASTA MARÍA PAYARES RODRÍGUEZ, de la evidencia allegada, no se permite concluir que este fue remitido a través del canal digital del señor LEONARDO CELIN PATIÑO al de la doctora PAYARES RODRIGUEZ, pues en el extracto suministrado, no se observa ninguna dirección electrónica.

En tal sentido, deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del demandante al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante o el de la recepción en el correo de la apoderada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir que, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 150 Fecha: 17 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 16 de septiembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d9dcfe488550a89fe2e8eeff1e9fe794ca577e28102cba3c9c8036b8313042**

Documento generado en 16/09/2021 02:19:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**